

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Tres meses, **15** pesetas; seis id, **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación provincial**

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con un martirologio, no por reciente menos santo y potente que el de los mártires antiguos históricos, ha aportado masas juveniles y propagandas recientes que traían un estilo nuevo, una forma política y heroica del tiempo presente y una promesa de plenitud española.**

(Palabras del Caudillo).

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NÚM. 15

**Censo de Ex-combatientes**

Por la importancia de la función pública que ha de cumplir el Censo de Ex-combatientes, en cuya formación intervienen los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, recuerdo a los mismos la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 27 de Noviembre último, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 209, de 5 de Diciembre y mi Circular número 498, dictada para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, encargándoles en la prestación del aludido servicio a su cargo para el que disponen de un plazo de dos meses, contados a partir del día 15 de Diciembre próximo pasado, el mayor celo y empeño.

Una vez ultimada la inscripción, que tendrá lugar precisamente dentro del término indicado, se reitera a los señores Alcaldes que deberán hacer entrega de las hojas debidamente clasificadas a las Delegaciones locales de Ex-combatientes, o en su defecto, al Jefe local del Movimiento, debiendo una vez hecho así, darme cuenta de haber cumplimentado el servicio.

Lo que se hace público para el conocimiento de las citadas Autoridades y funcionarios y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 5 de Enero de 1940.

57

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 16

*Servicio de Abastecimientos y Transportes*

**PRECIO PARA LOS PLATANOS**

Siguiendo las Instrucciones del Ministerio de Industria y Comercio, la Confederación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios únicos para los plátanos CIF, fijados por aquella Confederación para la semana 1.<sup>a</sup> (del 1 al 7 de Enero), son los siguientes:

Norte y Barcelona.	} Papel Madera	
Cádiz, Sevilla, Málaga y Ceuta.		
Palma de Mallorca y Melilla.		
Valencia y Alicante.		1'35 1,40
Precio Oficial.		

Según acuerdo tomado por aquella Confederación, todas las facturas deberán, obligatoriamente, ir visadas por la C. R. E. P.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 17

**VENTA DE LECHE CONDENSADA**

Las limitadas existencias de leche condensada de que se dispone, obligan a dejar sin efecto disposicio-

nes anteriores por virtud de las cuales, siempre bajo el debido control, estaba permitido el comercio del artículo libremente en su 75 por 100. En lo sucesivo, y con motivo de las circunstancias expuestas, se establece de nuevo el régimen prohibitivo de venta a que en un principio estuvo sometida la leche condensada; por lo tanto, los Industriales que reciban directamente de las casas productoras o de cualquier otro centro cantidades de dicho producto, darán cuenta a las respectivas Alcaldías, y éstas a este Centro de la que hayan recibido, y no la expenderán al público más que por medio de receta facultativa sellada con el del Municipio a que pertenezcan, o de donde sea titular el que las haya expedido, conservándolas en su poder y remitiendo a este Centro dichas recetas el día último de cada mes, acompañadas de una declaración jurada de las existencias que obren en su poder.

Los Alcaldes y demás Autoridades de mí dependientes, vigilarán con el mayor celo el cumplimiento de esta Orden, cuya infracción será severamente castigada.

Guadalajara 3 de Enero de 1940.

5845

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 18

REITERACION DE ORDEN SOBRE CIRCULACION DE ACEITES

Correspondiendo a esta Jefatura la expedición de guías para la circulación del aceite, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 25 de Noviembre de 1939, reproducida en el «Boletín Oficial» de la provincia del 2 de Diciembre siguiente, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se abstendrán de autorizar, bajo ningún pretexto, salidas del caldo de sus respectivos Municipios, cuando de aceite de oliva se trate, sin autorización expresa o la oportuna guía extendidas por estos Servicios.

Se reitera esta Orden para que su infracción no produzca medidas de rigor y sanciones que estoy dispuesto a imponer y que me he visto obligado a ello por vulneración de este precepto.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 19

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Majaerayo y Valverde de los Arroyos para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.

48

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de diciembre de 1939 organizando el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

Función propia y exclusiva del Estado, la vigilancia para exigir el exacto cumplimiento de las Leyes reguladoras del trabajo, ha de ser ejercida en forma que garantice su mayor eficacia, así como la competencia y espíritu recto de los funcionarios encargados de ella; sin que quepa por parte del Poder Público, delegación de sus atributos, a salvo de la colaboración que puede prestarle, como instrumento de su política económico-social, la Organización Sindical del Movimiento.

Innecesaria la diversidad de Inspecciones que en orden al trabajo se habían establecido en España, se unifican por la presente Ley, consiguiendo así, con una evidente economía de gastos, un mayor rendimiento en el Servicio y simplificando por otra parte la atención que ello siempre supone por parte de los jefes de industrias o centros de trabajo.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Las funciones que hasta ahora correspondían a las Inspecciones de Trabajo, de Seguros Sociales y de Emigración, quedarán en lo sucesivo encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, que se crea por la presente Ley, con la organización y competencia determinadas en los artículos que siguen:

Artículo segundo. La Inspección del Trabajo tendrá organización provincial y asumirá la misión de:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del trabajo, en cuanto a jornada, descanso, etcétera.
- b) Vigilancia del cumplimiento de las Leyes de Previsión Social.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas o reglamentos, tanto nacionales como provinciales locales o de empresa, que establezcan las condiciones en que ha de desarrollarse el trabajo y su retribución.
- d) Entender en las autorizaciones para regular el cumplimiento de las Leyes de trabajo.
- e) Vigilar el cumplimiento de las Leyes que se dicten sobre colocación obrera y empleo de extranjeros.
- f) Inspección de todos los aspectos relacionados con la prevención de accidentes del trabajo cualquiera que fuese la clase de industria.
- g) Recepción de los partes de accidentes del trabajo.
- h) Inspección de las Leyes reguladoras de la Migración.
- i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a higiene y comodidad de los trabajadores en los centros de trabajo.
- j) Informar a los patronos y obreros en la parte relativa al cumplimiento de las Leyes encomendadas a su custodia.
- k) Informar al Ministerio en cuantas materias se le indiquen; y

l) Llevar las estadísticas de su actuación, que comunicarán a los Servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero. La Inspección del Trabajo funcionará en cada provincia bajo las órdenes de un Jefe, subordinado directamente al Servicio Central de Inspección.

Artículo cuarto. La distribución de la tarea de vigilancia de las Leyes del trabajo, de seguros sociales y de emigración entre los distintos funcionarios de la Inspección residentes en cada provincia, se efectuará en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley, el cual, además, unificará el procedimiento inspector y determinará la tramitación y resolución de los expedientes y recursos contra multas. Las sanciones serán impuestas por los delegados de Trabajo o Seguros Sociales y los recursos contra ellas serán resueltos, en los casos de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas, por la Dirección General correspondiente, pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar, hasta en un cincuenta por ciento, el importe de la multa.

En los casos de multa igual o inferior a doscientas cincuenta pesetas, resolverá el recurso el mismo Delegado que impuso la sanción.

Artículo quinto. El Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo quedará integrado por el número de funcionarios que se determina en el Cuadro anejo a la presente Ley.

Los Subinspectores que no puedan ascender a categoría superior, percibirán, en compensación de ello, quinientos de quinientas pesetas, y su plantilla, que hoy se fija en atención al número existente, se considerará a extinguir en el veinticinco por ciento de las plazas que se produzcan vacantes en la última categoría.

Artículo sexto. El ingreso como Inspector del Trabajo se realizará siempre por la clase de Inspector provincial de tercera, previo concurso oposición entre personas que posean los títulos de Ingeniero o Abogado. En defecto de aspirantes con esos títulos, se admitirán a los que posean otros de carácter universitario superior.

El ingreso en la categoría de Subinspector se efectuará por oposición entre personas que posean el título de Bachiller u otros secundarios análogos.

En las oposiciones para provisión de plazas de Inspectores o Subinspectores se observarán las normas sobre reserva y prioridad de puestos que establece el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y disposiciones complementarias, así como las que se fijan en favor de ex combatientes, ex cautivos y familiares de muertos en campaña o asesinados, por el Decreto de 25 de agosto último.

Artículo séptimo. En lo sucesivo, no se efectuará por el Ministerio de Trabajo nombramiento alguno de Inspector ni Subinspector sin los requisitos de la presente Ley.

Artículo octavo. Los ascensos a los grados de Inspector General de tercera e Inspector provincial de primera se efectuarán por rigurosa antigüedad. Los ascensos a Inspector segundo e Inspector General de segunda y de primera se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios de la respectiva categoría inmediata inferior.

Artículo noveno. Los miembros del Cuerpo nacional de Inspección del Trabajo seguirán sometidos al régimen general de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y su Reglamento, o disposiciones que se dicten, en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, excedencias, separaciones del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece esa Ley y no se opongan a lo dispuesto por la presente.

Artículo décimo. Los cargos de Inspectores del Trabajo y Subinspectores serán incompatibles con el ejercicio de cualquier empleo, oficio o profesión cuando este ejercicio pueda aminorar, en opinión del Ministerio, la actividad que debe dedicarse a la labor inspectora o guarde relación con la función esencial que les está encomendada. Igualmente serán incompatibles con el ejercicio directo o indirecto, o la gestión, de cualquier industria o comercio en la provincia de su jurisdicción.

Artículo undécimo. Los Inspectores y Subinspectores no podrán ser trasladados de residencia sin que medie sanción, previo expediente, o petición propia, a no ser por necesidades evidentes del servicio.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero. Entrarán, desde luego, a formar parte del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo:

- Los Inspectores provinciales ingresados por oposición.
- Los Inspectores-Delegados del Trabajo, ingresados en las oposiciones de 1935, que opten por pasar al Cuerpo de Inspección.
- Los Inspectores del Cuerpo de Emigración que figuraban en la plantilla del mismo, aprobada por Orden ministerial de 20 de julio de 1935 y hoy en activo o excedentes.

d) Los Inspectores de Seguros Sociales retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.

e) Los funcionarios que, habiendo prestado más de cinco años de servicio en la Inspección Central del Trabajo, posean título de Ingeniero o universitario, pertenezcan a la plantilla Técnico-Administrativa del Ministerio, opten por su ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección y se les reconozca competencia técnica que libremente apreciará el Ministro de Trabajo.

f) Los Subinspectores de Seguros Sociales de la provincia de Madrid retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.

g) Los Auxiliares de la Inspección del Trabajo ingresados por oposición.

h) Los Oficiales de Emigración en las condiciones que para los Inspectores del Cuerpo se indican en el apartado c).

Los tres últimos grupos integrarán la escala de Subinspectores, y los restantes la de Inspectores.

Los Subinspectores de Seguros Sociales que estaban pagados por las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, cesarán en sus funciones inspectoras y serán destinados por los Organismos de que dependan a otras funciones, respetando la retribución que hasta ahora percibieron.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión pertenecientes a la Inspección Central de Seguros Sociales, serán destinados a otros Servicios del mismo Organismo.

Artículo segundo. En plazo de ocho días naturales desde la publicación de la presente Ley se hará uso del derecho de opción por los funcionarios a quienes se concede.

Pasado dicho plazo y antes de transcurrir el de un mes, se colocarán los funcionarios enumerados en las letras a) a e) del artículo anterior, por el orden que les corresponda, según la categoría y clase administrativa alcanzada por cada uno de ellos, teniendo prioridad los más antiguos; en caso de igual antigüedad, prevalecerá, en primer término, el haber obtenido el puesto por oposición; en segundo, la superioridad de título y, finalmente, la mayor edad. Las categorías de los Inspectores de Seguros Sociales se discernirán por el sueldo percibido, sin incremento por gratificación de residencia, doble jornada u otra que no proceda de la antigüedad.

Una vez colocados los Inspectores en sus categorías, se efectuará un concurso de méritos para cubrir los puestos superiores vacantes, haciéndose, después, la declaración del número total de vacantes existentes.

#### Disposiciones finales

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y muy especialmente la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos; los Decretos de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco, diecinueve de marzo, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y seis de julio de mil novecientos treinta y nueve, y las Ordenes de veinte de febrero y once de julio de mil novecientos treinta y nueve, y disueltos los Cuerpos a que hasta ahora correspondían la inspección de las Leyes del Trabajo, Seguros Sociales y Emigración.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo se dictará, en el plazo máximo de cuarenta días, el Reglamento de la presente Ley, y convocará los concursos-oposiciones para cubrir los puestos vacantes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## PLANTILLA DEL CUERPO DE INSPECCION DE TRABAJO

1 Inspector general de primera .....	18.000 pesetas anuales.		
3 Inspectores generales de segunda, a 15.000 .....	45.000	»	»
15 Inspectores generales de tercera, a 12.000.....	180.000	»	»
20 Inspectores provinciales de primera, a 11.000.....	220.000	»	»
25 Inspectores provinciales de segunda, a 10.000.....	250.000	»	»
65 Inspectores provinciales de tercera, a 8.000.....	520.000	»	»
60 Subinspectores provinciales, a 5.500.....	330.000	»	»
100 Subinspectores provinciales, a 4.500.....	450.000	»	»

DECRETO de 28 de diciembre de 1939 sobre funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En la atención solicita que esta Jefatura Nacional dedica a la reorganización del Partido, ocupa lugar preeminente la Sección Femenina, por los méritos que sus afiliadas contrajeron durante la guerra en abnegado servicio, de asistencia y hermandad, que es, al propio tiempo, esperanza y promesa de cuanto la mujer española puede realizar ahora en los difíciles tiempos de la post-guerra. Con magnífica disciplina y admirable temple y delicadeza, la Sección Femenina ha llevado a cabo una misión insustituible en las Instituciones de Auxilio Social, Hospitales, Talleres, Lavaderos del Frente, Polvorines, etc.

Ejemplar prestación guerrera y política que en nada ha disminuido las tradicionales virtudes de la mujer española, antes bien, las ha exaltado al calor de una profunda educación religiosa y patriótica, que ha constituido incesante preocupación para la Sección Femenina, en su anhelo hacia una total formación espiritual de la mujer.

Entra, por tanto, dentro de la justicia, confirmar a la Sección Femenina en esta altísima misión que espontáneamente asumió en los tiempos heroicos de la guerra, es, a saber, en la entera formación política y social de las afiliadas al Partido, y extenderla a otros aspectos de la misma índole que, como el Servicio Social de la Mujer, deben ser sometidos, también, a la Delegación Nacional de la Sección Femenina, por ineludible exigencia de unidad, que no permite concebir la autonomía de ningún servicio frente a las Jerarquías del Partido.

Estas razones aconsejan, en definitiva—y para evitar la variedad de servicios y de atribuciones con identidad sustancial de cometido—precisar las funciones que esta Jefatura Nacional encomienda a la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. La Delegación Nacional de la Sección Femenina es el organismo del Partido a quien se confía la formación política y social de las mujeres españolas en orden a los fines propios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. A la Delegación Nacional de la Sección Femenina se le encomienda con carácter exclusivo:

a) La movilización, encuadramiento y formación de las afiliadas pertenecientes a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

b) La formación política y educación profesional de las mujeres encuadradas en las restantes secciones del Movimiento. La preparación específica para los distintos servicios se hará bajo la disciplina de la Sección Femenina y con la intervención de éstos.

c) La disciplina en la formación para el hogar de las mujeres pertenecientes a los Centros de Educación, Trabajo, etc., dependientes del Estado, de acuerdo con los respectivos Ministerios.

Artículo tercero. El Servicio Social de la Mujer, creado por el Decreto número trescientos setenta y ocho, queda adscrito a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., bajo la disciplina de su Delegación Nacional, de la que se solicitará la incorporación, justificación y exención del Servicio. Esta Delegación,

a través de la Administración General del Partido, percibirá los ingresos a que hacen referencia los artículos seis, nueve, dieciséis y veinte del Decreto número cuatrocientos dieciocho.

Asimismo pasarán a la Delegación Nacional de la Sección Femenina las Instituciones creadas para el cumplimiento del Servicio Social por las movilizadas en él, y que, por su naturaleza no sean de la competencia de otro servicio.

A la misma Delegación corresponderá la movilización, encuadramiento, formación y distribución de la mujer española durante el cumplimiento de su Servicio Social.

Se amplian las prestaciones del Servicio Social a todos los fines de carácter nacional que la Jefatura Nacional del Movimiento determine, una vez atendidas las necesidades de Auxilio Social.

Artículo cuarto. En un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente Decreto, la Delegación Nacional de la Sección Femenina elevará a la aprobación de la Superioridad, las disposiciones complementarias para su ejecución.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición transitoria. Hasta la publicación de las disposiciones complementarias a que se refiere el artículo cuarto, se mantendrá en su actual situación toda la organización interna del Servicio Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 30 de diciembre de 1939, sobre sustitución gradual del régimen económico establecido por la de 29 de diciembre de 1938, mejoras de sueldo del personal civil del Estado, término de la contribución sobre beneficios extraordinarios y moratoria fiscal.

Carente la Administración pública de un Presupuesto general de nueva planta desde mil novecientos treinta y cinco y acumulados, en proporciones considerables, obstáculos inherentes a la guerra de liberación y a la revolución marxista, los trabajos preparatorios de la Ley económica para mil novecientos cuarenta son, por fuerza, mucho más laboriosos que en otras ocasiones. No obstante, han llegado ya a un punto que permite suponer la próxima culminación de la obra. Por tanto, si bien no es necesario arbitrar fórmula de continuidad para las atenciones del Estado, por encontrarse en la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, si resulta preciso prevenir la paulatina y gradual sustitución del régimen económico estatuido en dicha Ley, mediante créditos anuales asignados a las respectivas Secciones que irán componiendo la trama total del Presupuesto de gastos para mil novecientos cuarenta al compás de su sucesiva aprobación.

En tal coyuntura, el Estado no ha de diferir el mejoramiento de las clases civiles activas que constituyen su Administración, con las limitaciones que impone la actual situación económica del país. Preciso es, al propio tiempo, concretar el término de expiración de la Ley de beneficios extraordinarios en cumplimiento de lo dispuesto en el

texto de su creación, y establecer una amplia y generosa moratoria fiscal, prólogo de la tensión en que han de entrar los servicios de la Hacienda y los deberes de los contribuyentes al final del periodo de gracia.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. El régimen económico establecido por la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho cesará para cada Sección del Presupuesto de Gastos del Estado a medida que el Consejo de Ministros apruebe los créditos anuales correspondientes a mil novecientos cuarenta, continuando, entre tanto, en vigor.

Los pagos que se realicen desde primero de enero de mil novecientos cuarenta hasta la entrada en vigor en cada Sección de los créditos anuales que se autoricen para el próximo Ejercicio, formarán parte integrante del mismo, compensándose el importe de los mencionados pagos con una reducción de los créditos anuales en función del periodo en que se hubiere observado el régimen de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Los créditos anuales para mil novecientos cuarenta se fijarán con inclusión de los incrementos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

	Sueldo anual
Jefes Superiores de Administración.....	17.500 pesetas
Jefes de Administración de primera....	14.400 »
Idem id. de segunda.....	13.200 »
Idem id. de tercera.....	12.000 »
Jefes de Negociado de primera.....	9.600 »
Idem id. de segunda.....	8.400 »
Idem id. de tercera.....	7.200 »
Oficiales primeros.....	6.000 »
Idem segundos.....	5.000 »
Idem terceros.....	4.000 »
Auxiliares.....	3.500 »

Los sueldos de Cuerpos o escalas de la Administración civil del Estado que, al presente, estén fijados en cantidad inferior a quince mil pesetas anuales no coincidente con ninguna de las establecidas en la Base primera de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, se aumentarán en una cantidad igual a la incrementada al sueldo inmediatamente inferior de dicha Base.

Los sueldos civiles actualmente superiores a quince mil pesetas e inferiores a treinta mil se elevarán en dos mil pesetas anuales, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil pesetas. Los sueldos iguales o superiores en la actualidad a treinta mil pesetas, no experimentarán aumento alguno.

Las remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero del artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que no formen parte de escalas o Cuerpos organizados, podrán aumentarse hasta el límite que deriva de las reglas contenidas en los párrafos anteriores en cuanto deban subsistir en dicho artículo y en cuanto así lo aconseje la naturaleza e importancia del trabajo requerido por el servicio, función o empleo remunerado.

Los perceptores de remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero, artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que tengan naturaleza indistinta de sueldo o gratificación, no podrán beneficiarse del aumento si hubieren optado por cobrarlas en concepto de gratificación.

Las gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra modalidad complementaria del sueldo modulada por éste, seguirán teniendo como determinante los sueldos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se reserva a la Administración el derecho de no transferir en divisas al extranjero los incrementos de sueldos derivados del presente artículo.

Artículo tercero. A medida que el Gobierno apruebe

las consignaciones anuales y estructura departamental para mil novecientos cuarenta se publicará el correspondiente estado letra A en el «Boletín Oficial del Estado» y se facilitará por la Intervención General a las Ordenaciones de Pagos y a los Interventores Delegados en los Ministerios el pormenor del presupuesto autorizado, para que sirva de norma al hacer el pedido de consignación mensual y de autorización para expedir e intervenir los mandamientos de pago correspondientes.

Artículo cuarto. Se autoriza durante el Ejercicio de mil novecientos cuarenta el reconocimiento, liquidación y cobranza de los impuestos, contribuciones, tasas, producto de monopolios y Servicios explotados por la Administración y recursos vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones que puedan ser acordadas, más los nuevos impuestos o recursos que se creen durante el año. La presente autorización es extensiva a todos los derechos de la Hacienda.

Constituye excepción a lo establecido en el párrafo precedente el contenido del artículo quinto de esta Ley.

Mientras no se disponga lo contrario, seguirá utilizándose para la contabilización de los ingresos la misma estructura que al presente.

Artículo quinto. Como consecuencia del término de la guerra, la vigencia de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, que creó la contribución proporcional sobre beneficios extraordinarios, cesará al terminar el día treinta y uno de diciembre del presente año.

Los beneficios obtenidos hasta tal momento que, a tenor de los preceptos de dicha Ley, deban considerarse como extraordinarios y someterse al gravamen que la misma establece, continuarán sujetos a la obligación tributaria, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo en que dicha acción se mantenga eficiente conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once.

A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, se entenderá que las correspondientes a periodos vencidos en el día de la promulgación de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve fueron devengadas en dicho día, y las que se originen en periodos económicos cerrados con posterioridad a aquella fecha, se considerarán devengadas en el último día del respectivo periodo de imposición.

La determinación de la base sujeta a gravamen comprendida en ejercicios económicos en cuyo curso esté inscrita la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se hará, a la presentación de los correspondientes balances y declaraciones juradas, por asignación proporcional del beneficio extraordinario total que de ellos resulte a los respectivos periodos integrantes del ejercicio del contribuyente.

Para la imposición del beneficio extraordinario asignado al periodo corrido entre la fecha de iniciación del ejercicio y la de treinta y uno de diciembre se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo sexto de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, en relación con el capital reducido, proporcionalmente, a los días que comprenda el periodo.

El Estado se reserva el derecho de dar efecto retroactivo hasta primero de enero de mil novecientos cuarenta a las reformas tributarias que puedan acordarse durante el próximo ejercicio en las contribuciones que gravan negocios industriales o mercantiles.

Artículo sexto. Se concede moratoria fiscal, conforme a los siguientes apartados:

a) Las Corporaciones, Sociedades y particulares que, a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado» y antes de fin del próximo mes de marzo, declaren ante las oficinas competentes—no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios—las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al Estado sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos dé-

bitos a favor del Estado, quedarán relevados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y, en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuvieren incursos.

b) Los mismos beneficios alcanzarán a los documentos y declaraciones presentados en las oficinas correspondientes que se encuentren pendientes de liquidación o de pago. Si por hallarse fuera del plazo se les hubiera liquidado alguna penalidad, ésta será condonada de oficio, siempre que se hallase pendiente de ser ingresada.

c) En el caso de que los contribuyentes se hallaren sujetos a expedientes de investigación, el Estado condonará automáticamente la penalidad en que pudiese haber incurrido el contribuyente o deudor, dejando a salvo los derechos de tercero.

d) Igualmente quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los contribuyentes no sujetos a procedimiento ejecutivo que en el término antes expresado ingresen en el Tesoro las cantidades liquidadas o adeudadas que estuvieren pendientes de pago el día de la publicación de esta Ley.

e) Se consideran en periodo voluntario de cobranza los recibos de las contribuciones e impuestos y los débitos por los cuales se hubiesen expedido certificaciones de descubierto, cualquiera que sea su procedencia, anteriores al primero de enero de mil novecientos cuarenta.

En los procedimientos iniciados quedarán condonados los recargos del Tesoro y del recaudador, exceptuándose las costas o gastos del procedimiento, que se continuará hasta la traba de los bienes, salvo que la índole de éstos aconsejare su venta, que será acordada, en todo caso, por la Delegación de Hacienda.

f) Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo séptimo. La moratoria que por el artículo anterior se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública no supone fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos devengados bajo dominio marxista.

Artículo octavo. La moratoria establecida en el artículo sexto de esta Ley no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de mil novecientos cuarenta, que se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios.

Tampoco afecta dicha moratoria a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan u otorguen durante el primer trimestre de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno. Las Iglesias, Mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta, otorguen y presenten a liquidación del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, los documentos en que se reconozca la propiedad a favor de los mismos de cualquier clase de bienes que figuraran a nombre de persona interpuesta, quedarán exentos del pago correspondiente de dicho impuesto, siempre que justifiquen en forma adecuada su dominio anterior o su quieta y pacífica posesión, y que la persona o entidad que verifique la devolución sea la propia interpuesta o quien traiga causa de ella.

Artículo décimo. Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas sujetas al pago del impuesto sobre los bienes de las mismas, regulado en la Ley de once de marzo de mil novecientos treinta y dos, que declaren dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los bienes a ellas pertenecientes a los efectos de su liquidación por tal impuesto, les serán liquidados solamente, sin recargos ni multas, las cuotas correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y al de mil novecientos treinta y nueve, si ya

no la hubieran hecho efectiva, salvo que la adquisición de tales bienes sea posterior a primero de enero de mil novecientos treinta y nueve, en cuyo caso solamente se liquidará la cuota que reglamentariamente corresponda.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, que entrarán en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

## Fiscalía de la Vivienda de Guadalajara

### CIRCULARES

Algunos señores Alcaldes de los comprendidos en la relación publicada en el «Boletín Oficial» del día 30 de Diciembre último, solicitan del Excmo. Sr. Gobernador civil o de esta Fiscalía, la condonación de la pequeña sanción que les ha sido impuesta.

Por la presente, les participo no poder accederse a ello, porque siendo el servicio que la motiva, de trabajo ínfimo y largo el plazo concedido, al no hacerlo, demuestran la indiferencia, no tomar en consideración las disposiciones a que esta Fiscalía se ve obligada a dictar y que redundan en perjuicio del interés público su inobservancia.

Sirva pues de contestación a todos, y esperando cumplan los servicios con más diligencia, y éste a vuelta de correo, confío no darán lugar en lo sucesivo a ser sancionados, cosa que soy el primero en lamentar.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.—El Fiscal Delegado, Luis Muñoz. 47

Reiteradamente se han publicado órdenes de la Fiscalía Superior de la Vivienda y por esta delegada en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de implantar en la misma la expedición de Cédulas de Habitabilidad, como consecuencia del registro higiénico sanitario hecho por los señores Inspectores municipales de Sanidad.

De la obligatoriedad de cumplir este servicio se ocupa el Estatuto municipal y el reglamento de Sanidad.

La orden 1171, dictada por el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, sobre el funcionamiento de la Fiscalía, establece en la norma 2.<sup>a</sup> el modo de efectuar la inspección sanitaria de viviendas los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria; recomienda y obliga al cumplimiento de tan importante servicio, y como consecuencia del mismo, a la confección de fichas higiénico sanitarias.

Si el deber de llevar a cabo el servicio está claramente expresado, el modo de efectuarlo no ha ofrecido dificultad en ninguna de las provincias en que viene haciéndose.

La claridad de los datos que aparecen en las fichas no obliga, para contestar a ellos, a un trabajo de orden específico, ni suele necesitarse un técnico de la construcción para fijar una medida lineal o realizar una sencilla operación aritmética.

La reconocida cultura de los señores Inspectores municipales les viene relevando de ayndas que, ellos mismos, han rechazado por innecesarias.

La confección de fichas, obligada consecuencia

del registro sanitario de viviendas, viene haciéndose en todas las provincias por los señores Inspectores municipales de Sanidad.

En la seguridad de que dichos funcionarios realizarán estos trabajos con el patriótico interés a que está vinculado, no sólo por patriótico deber, si no también por el honor que representa colaborar a las órdenes de nuestro Glorioso Caudillo en el magno problema de la vivienda, cree esta Fiscalía delegada no habrá necesidad de nuevo estímulo ni recordación para cumplimentar el servicio encomendado, sin tener que recurrir a la imposición de sanciones, que, por ser dolorosas, esta Fiscalía trata de evitar.

Obran en poder de los Sres. Alcaldes los impresos necesarios para realizar el servicio, impresos que están a disposición de los Sres. Inspectores municipales de Sanidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, a partir de 1.º de Enero del año actual, todo propietario de fincas urbanas situadas en pueblos de esta provincia, viene obligado a la adquisición de la Cédula de Habitabilidad, solicitándola del Inspector municipal de Sanidad (Médico titular), como trámite indispensable para ofrecer al alquiler la vivienda o local de permanencia que con ella tenga relación de continuidad.

Si el ocupante de la vivienda es el propietario, igualmente está obligado a la adquisición de la Cédula de Habitabilidad.

Solicitada por el propietario la inspección de la vivienda, que verificará el inspector médico municipal, este emitirá el informe correspondiente llenando el impreso modelo P. O. en el que constan las características de la vivienda inspeccionada.

Si el informe es favorable, con ese mismo impreso, se solicitará del Sr. Subdelegado de Medicina del partido, la Cédula de Habitabilidad.

Si el pueblo pertenece al partido judicial de la capital, se solicitará de esta Fiscalía Delegada, cuyas oficinas se hallan instaladas en la Diputación provincial.

Si la vivienda inspeccionada no reúne las condiciones higiénicas mínimas para poderla dotar de Cédula de Habitabilidad, ni ser habitada, el Inspector municipal de Sanidad propondrá al propietario las obras precisas que debe realizar en un plazo prudencial.

Transcurrido el plazo señalado, el Inspector municipal de Sanidad comprobará si se han realizado las obras aconsejadas, tal y como se ordenó, en cuyo caso se facilitará al propietario el impreso correspondiente (P. O.) para que solicite, como en el caso primero, la Cédula de Habitabilidad del Subdelegado del partido o de esta Fiscalía.

Si las obras no se hubiesen realizado, por negligencia, negativa o cualquier otra razón, el Inspector municipal lo pondrá en conocimiento de esta Fiscalía, que propondrá la sanción correspondiente o la clausura de la vivienda.

Recomiendo a los Sres. Inspectores municipales de Sanidad que cuando de la inspección realizada en una vivienda, se propongan obras para corregir sus deficiencias se les notificará al propietario, POR OFICIO, haciendo constar las obras que ha de realizar y plazo en que deben estar terminadas, recogiendo recibo de dicho Oficio para comprobar lo que se ordenó.

Si la vivienda inspeccionada, no reúne las condiciones mínimas para ser habitada, ni es susceptible de mejorarse, mediante obras, no podrá ser alquilada ni utilizada para vivienda y solo ante la carencia de

otras casas se consentirá que la habite su actual ocupante, pero si éste, por traslado, defunción o cualquier otra causa, la desocupa, nadie más podrá ocuparla y, si lo hiciere, el propietario y el nuevo ocupante sufrirán la sanción a que haya lugar.

Estas disposiciones afectan igualmente a los dueños de viviendas existentes en el campo, cualquiera que sea su situación.

Cuando se trate de nuevas edificaciones o casas reformadas, la visita de inspección debe realizarse por el representante de la Fiscalía y los técnicos asesores de la misma, los cuales, a la vista de los planos autorizados y memoria descriptiva de las obras, que deben obrar en las oficinas de la Fiscalía, comprobarán detenidamente si las obras han sido ejecutadas o no en la forma que se autorizó, informando por escrito y con exactitud a esta Fiscalía que en su vista, resolverá.

Es frecuente que algunos Inspectores municipales de Sanidad, informen a esta Fiscalía, que los pueblos por ellos visitados, hay que derruirlos y hacerlos nuevos por no existir en la actualidad ninguna casa que reúna condiciones higiénicas aceptables.

Desgraciadamente esto es cierto y aplicable a la inmensa mayoría de los pueblos de esta provincia, precisamente, éste ha sido el motivo que indujo a nuestro Glorioso Caudillo a buscar una solución para que las clases humildes vivan en mejores condiciones.

No es labor de un día, ni de un año, pero puestos en el camino de resolver el problema se llegará a la solución.

En todo pueblo existe un tanto por ciento, muy exiguo, de casas que reúnen condiciones de habitabilidad; otro tanto por ciento en que, mediante las obras necesarias, se pueden corregir sus deficiencias sanitarias y dotarla de condiciones de habitabilidad, y el resto, que es el tanto por ciento más numeroso, que no tiene más arreglo que su clausura, cuando haya sitio donde albergar mejor a sus actuales ocupantes.

Con las instrucciones precedentes, así como las publicadas anteriormente, creo no habrá lugar a dudas para desempeñar los Sres. Inspectores municipales de Sanidad la misión que les está encomendada, si así no fuese, pueden solicitar de esta Fiscalía las aclaraciones que precisen, esperando, como compañeros, no den lugar a nuevo recordatorio para llevar a cabo tan importante servicio.

Los Sres. Alcaldes harán saber a los Sres. Inspectores municipales de Sanidad la presente disposición, de cuyo cumplimiento responderán conjuntamente.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.—El Fiscal Delegado, Luis Muñoz.

## REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Regis-

tros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

#### BUDIA

Reemplazo de 1936.—Antonio Díaz Sánchez, hijo de Cesáreo y Estefana; Jesús-Florencio García Sánchez, de José y Elena.

Reemplazo de 1937.—Balbino Pérez Martínez, hijo de Eusebio y María; Joaquín Martínez Ayuso, de Román y Benita.

Reemplazo de 1938.—José García Morales, hijo de Benito y Gabriela; José Mayoral Martínez, de Tomás y Marcelina; Agapito López Alcalde, de Eugenio y Bárbara.

Reemplazo de 1939.—Julio Moreno Alfaro, hijo de Julio y Basilisa; Manuel Pérez Martínez, de Emilio y María.

Reemplazo de 1940.—Francisco Alcalde Bermejo, hijo de Modesto y María del Socoro; Agapito Cuevas García, de Natalio y Feliciano; Angel García Morales, de Benito y Gabriela.

#### MOTOS

Reemplazo de 1939.—Aurelio López López, hijo de Carlos y Bernarda; Miguel Sánchez Soriano, de Francisco y Eusebia.

Reemplazo de 1938.—Octavio López Sánchez, hijo de Justo y Emilia; Máximo Iraberri Nicolás, de Timoteo y Juliana.

Reemplazo de 1936.—Conrado Iraberri Nicolás, hijo de Timoteo y Juliana; Mariano Martínez Anque-la, de Feliciano y Lucía; Augusto Sánchez Soriano, de Francisco y Eusebia.

#### VILLACADIMA

Reemplazo de 1937.—Simón Nicolás Hergueta, hijo de Cesáreo y Antonia.

#### ROMANONES

Reemplazo de 1937.—Juan López Benito, hijo de Juan y Valentina.

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Aranzueque, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Escamilla, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

Durón, las cuentas municipales del primer semestre de 1939, por quince días.

### JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 6 AUDITORIA DE GUERRA

#### Requisitorias

López Guader, Francisca; cuyas demás circunstancias se ignoran, y que últimamente residía en

esta localidad, calle del Amparo, número 11, comparecerá ante este Juzgado Militar, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra la misma se ha dictado, recibirla declaración indagatoria y reducirla a prisión; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si así no lo hiciere.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.—El Juez instructor, J. Villanueva.

Gil, Mercedes; cuyas demás circunstancias se ignoran, y que últimamente residía en esta localidad, calle del Amparo, número 11, comparecerá ante este Juzgado Militar, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra la misma se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirla a prisión; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si así no lo hiciere.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.—El Juez instructor, J. Villanueva.

Centenera de la Torre, Benito (a) «El Consagrao»; de 29 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Leoncio y Dorotea, natural y domiciliado en esta Plaza, calle Madriles, 1, comparecerá ante este Juzgado, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, núm. 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.—El Juez instructor, J. Villanueva.

Saez Tomás, Juan; de 36 años, casado, natural de Almansa, vecino de esta Plaza, de profesión representante de automóviles, hijo de Vicente y de María, comparecerá ante este Juzgado, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirlo a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.—El Juez Militar, J. Villanueva.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL